

LA REGULACION DE LA ATENCION
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES
EN LA LEGISLACION VENEZOLANA

Abg. BARBARA RUBIO CRESPO
Caracas, Mayo 1995

INTRODUCCION

El presente trabajo, tiene como finalidad, el hacer un pequeño esbozo a cerca de la gama de instrumentos legales que en nuestro país regulan u otorgan competencias a diferentes organismos en el proceso de preparación, prevención, mitigación, respuesta y recuperación de emergencias moderadas, mayores y graves.

En nuestro país existen una serie de instrumentos legales de distinta naturaleza, que definen normas de participación de diferentes organismos en los tres niveles de gobierno y su actuación frente a un posible evento. No obstante lo anterior y derivado precisamente de la diversidad de instrumentos legales existentes, en reiteradas oportunidades colidan las atribuciones que cada instrumento le otorga a organismos diferentes, lo cual conlleva a la dispersión de recursos y esfuerzos y el caos a la hora de trabajar en conjunto, tal y como hemos podido apreciar en sucesos como el terremoto de 1967, el incendio de Tocoa, la tragedia del Rio Limón y el paso de la Tormenta Brett, entre otros.

En otras latitudes, el manejo de las emergencias en todas sus etapas, es objeto de una regulación legal especial con la idea de sistematizar y atomizar los recursos técnicos, materiales y humanos de los que se dispone, a fin de conseguir la participación coordinada, coherente y oportuna de todos aquellos entes involucrados en el proceso de preparación, prevención, mitigación, respuesta y recuperación de emergencias o desastres.

En el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, establece que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona" y que "Toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social...". En 1989, y conforme a la Resolución A/RES/44/236, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró a los años 90 como el Decenio Internacional para la Reducción de los Desastres Naturales. Entre sus objetivos estan el lograr pasar de acciones reactivas, -vale decir la atención y respuesta-, frente a una emergencia, al

establecimiento de políticas preventivas que permitan la organización de servicios estables, la capacitación de las comunidades y la elaboración de planes para ser aplicados en casos de emergencia y así contribuir a mitigar sus efectos.

Países como Costa Rica, Colombia, México y Japón entre otros, poseen un amplio y completo régimen legal para la prevención, mitigación, atención y respuesta de emergencias. Donde no solamente se contempla la intervención de los organismos directamente involucrados en el manejo de las mismas, también regulan la educación y participación de la ciudadanía así como la incorporación activa de los organismos que prestan servicios públicos y sean requeridos en un momento determinado, e inclusive se contempla la posibilidad de imponer sanciones a quien desacate el llamado a intervenir oportunamente frente a una emergencia moderada, mayor o grave.

En el presente trabajo, realizaremos un breve recuento histórico, a fin de conocer las "soluciones" aportadas por el Estado Venezolano a propósito de la ocurrencia de eventos naturales o no, que han puesto en peligro la paz social y que podrían considerarse como emergencias.

Seguidamente, realizaremos una reseña de los diferentes instrumentos jurídicos vigentes en la actualidad, que de alguna manera regulan la intervención de diferentes organismos frente a "emergencias", "calamidades públicas", "sismos" y "epidemias" entre otros.

Finalmente, realizaremos una reflexión en cuanto a las consecuencias que esto ha generado a nuestro modo de ver y la propuesta que creemos adecuada a nuestra realidad.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REGULACIÓN LEGAL DEL MANEJO DE EMERGENCIAS EN VENEZUELA

En el presente siglo, se encuentra en el año de 1936, un Decreto sobre Botiquines de Emergencia, que es una muestra de preocupación del Estado Venezolano, por el aspecto preventivo, considerando "...los beneficios que en caso de accidentes presta un botiquín de emergencias debidamente equipado..." Allí se preceptúa la obligación de establecer un "Botiquín de Emergencia" en locales públicos -tales como centros de enseñanza, salas de espectáculos públicos, hoteles- y vehículos para transporte de pasajeros (fluviales, terrestres o aéreos) que realicen un recorrido mayor de 50 kilómetros. Igualmente, señala los medicamentos y utensilios mínimos que deberían contener dichos botiquines.

De ese mismo año data la Ley de Defensa contra el Paludismo, allí se contemplan normas sanitarias requeridas para evitar el despliegue del paludismo, se plantea la necesidad de educación de la población, la obligación de petroleros y empresarios -entre otros- de atender y prevenir las consecuencias del paludismo en su personal, la libertad de importación de medicamentos específicos para tratar la enfermedad, asignando facultades rectoras a los Ministerios de Sanidad y de Obras Públicas, en la implementación de lo allí previsto, la incorporación de las autoridades "estadales y municipales" en las actividades planteadas, y la asignación de una partida presupuesaria anual no menor de tres millones de bolívares para la ejecución de lo previsto en dicha ley.

La Ley del Servicio Nacional de Seguridad de 1938, regula lo atinente a las perturbaciones del orden público, sólo en un literal del artículo referido a los Servicios que presta la Guardia Nacional, se establece que el Servicio de Sanidad es competente para cooperar con las autoridades encargadas de "calamidades públicas".

A raíz de las inundaciones generadas en todo el país en 1943, el Ejecutivo Nacional aprueba un Decreto y crea la Junta Nacional de Socorros, dirigida por el Ministro de Sanidad para coordinar la acción oficial y esfuerzos particulares y la canalización de los recursos recaudados para la atención de las emergencias generadas por las inundaciones.

Posteriormente se aprueba el Reglamento Nacional de Socorros que en líneas generales regulaba el funcionamiento de la Junta Nacional de Socorros y la incorporación, control y fiscalización de las Juntas de Socorros Regionales o locales que se habían generado como consecuencia de la epidemia desatada.

En el año 1945, y en virtud de la convulsión política que atravesaba el país en esos días por la revuelta (mejor conocida como la Revolución de Octubre) que condujo al derrocamiento del entonces presidente Gral. Isaias Medina Angarita, se aprueba el

Decreto 289 donde se autoriza al Ministerio de Relaciones Interiores para resarcir de sus pérdidas a los damnificados de los sucesos revolucionarios de Octubre, y el Decreto 230 para indemnizar a quienes sufrieron daños en su propiedad.

En 1958, por resolución del Ministerio de Sanidad se crea el Comité Consultivo de la División de Socorros y Defensa Civil integrado por algunos organismos del sector salud públicos y/o privados.

A raíz del Terremoto de 1967, se dicta el 2 de enero de 1968, la Ley de Medidas Especiales para Atender las Consecuencias del Sismo del 29 de Julio de 1967. Este instrumento contempla las medidas económicas adoptadas por el Estado Venezolano frente a los daños materiales producidos por el sismo y creó el Fondo de Asistencia Financiera para cubrir la reparación, reconstrucción y otorgamientos de créditos para la adquisición de viviendas a los afectados por dicho evento.

En el año de 1969, se crea la Fundación del Fondo de Solidaridad Social (FUNDASOCIAL) con el objeto de recaudar fondos destinados a la prevención de calamidades y a la reparación de daños ocasionados por éstas así como la capacitación de personal de todas las especialidades de defensa civil, este Fondo desaparece unos años después.

Hasta aquí la reseña histórica de los instrumentos jurídicos derogados tácita o expresamente, pero que son importantes a los efectos de entender el desarrollo posterior.

LEGISLACION VIGENTE

1.- A NIVEL NACIONAL

La Constitución de la República, vigente desde 1961, regula en el Título IX las Emergencias, entendidas como las derivadas de conflictos internos o externos al Estado y faculta al Presidente de la República para restringir o suspender las garantías previstas en dicha Constitución. Al examinar el contenido general del Título nos damos cuenta que su redacción obedece al momento político que atravesaba el país, después de 10 años de dictadura y el derrocamiento del Gral. Marcos Pérez Jiménez, las revueltas y movimientos revolucionarios de la época obligaban a regular la forma de actuar ante los conflictos internos y externos. Por interpretación analógica creemos que un evento natural, técnico o social, si es capaz de alterar la paz social debe ser regulado conforme a lo previsto en este Título y más aún, que la Declaratoria del Estado de Emergencia ante un evento que no trasciende las fronteras de más de un Estado o Municipio, vale decir, una Emergencia Estatal o Municipal, debe ser declarada por el Gobernador o el Alcalde según el caso, en razón de ser la

primera autoridad civil de la zona afectada.

En el Título IV, en el capítulo referido a las competencias del Poder Nacional se establece entre otras, "La defensa y suorema vigilancia de los intereses generales de la República, conservación de la paz pública y la aplicación de las leyes en todo el territorio nacional..." y como competencia residual "...las que le atribuya la propia Constitución o le correspondan por su índole o naturaleza".

Entre las atribuciones del Presidente de la República (Art. 190) se encuentran la Declaratoria del Estado de Emergencias y la restricción o suspensión de las garantías en los términos previstos en la misma Constitución -vale decir, en caso de conflicto interior o exterior o cuando existan fundados indicios de que uno u otro ocurra- y el adoptar las medidas necesarias para la Defensa de la República, integridad del territorio y soberanía en caso de emergencia internacional.

De lo anterior se entiende que el enfoque del concepto de "emergencia" utilizado por el constituyente del año 1961, se encuentra más vinculado con el momento político e histórico -tránsito de dictadura a democracia- que para ese entonces atravesaba el país que con el concepto de la prevención y atención de eventos naturales, técnicos o sociales capaces de alterar el normal de desempeño de la sociedad venezolana que a nuestro modo de ver es un concepto más integral.

Para finalizar, en el capítulo referido a nuestros deberes individuales se expresa en el Art. 51 que "Los venezolanos tienen el deber de honrar y defender la patria y de resguardar y proteger los intereses de la Nación", igualmente se establece en el Art. 57 que "Las obligaciones del estado en cuanto a la asistencia y bienestar del pueblo no excluye las que en virtud de la solidaridad social incumben a los particulares según su capacidad..." existen autores que sostienen que los extractos antes transcritos son el fundamento constitucional y diferenciador entre Defensa Civil y Protección Civil respectivamente.

Siguiendo en orden cronológico de los instrumentos legales vigentes, tenemos el Decreto 702 de Septiembre de 1971, que crea la Comisión de Defensa Civil, considerando "...que es necesario, para la defensa civil, planificar y coordinar acciones tendientes a prevenir, reducir, atender y reparar los daños a personas y bienes...", allí se organiza dicha Comisión, presidida por el Ministro de Relaciones Interiores e integrada por representantes de 7 Ministerios, 2 Oficinas de la Presidencia, Fundasocial y la Cruz Roja. Este instrumento deroga el que crea a la Junta Nacional de Socorros y su Reglamento.

El 26 de Julio de 1972, mediante el Decreto No. 1.053, se crea la Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS).

. En Noviembre de 1974 el Decreto 533 crea la Comisión Nacional de Defensa Civil, como órgano responsable de la Administración para Coordinar la acción en la prevención y reparación de los daños causados por calamidades, dice entre otras cosas que será presidida por el Ministro de Relaciones Interiores, que ajustará su actuación a los planes generales de Seguridad y Defensa, que para la ejecución de sus programas podrá crear una Oficina Coordinadora de Defensa Civil, FUNDASOCIAL le proveerá los recursos necesarios y en cada Estado funcionará una Comisión Regional de Defensa Civil, presidida por el Gobernador del Estado.

Luego tenemos la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa aprobada el 26-8-1976 esta, contempla en su Sección II lo referente al Consejo Nacional de Seguridad y Defensa y al referirse en su título V a la Defensa Civil, establece la forma como se va a regular la Defensa Civil, en este sentido afirma que la regulará el Presidente de la República, que quienes no esten alistados en las Fuerzas Armadas deben incorporarse a la Defensa Civil en caso de ser requeridos, entre otras cosas.

En este mismo orden, el Decreto 231 del 7-8-1979, reorganiza la Comisión Nacional de Defensa Civil creada por el Decreto 533 del 12-11-1974, en este instrumento introduce algunas modificaciones al Decreto 533 al ser más específico en la organización y funciones de la Oficina Coordinadora de Defensa Civil y las Comisiones Regionales de Defensa Civil e introduce que los recursos los aportará el Ministerio de Relaciones Interiores en virtud de la disolución de FUNDASOCIAL.

Del 27 de Agosto de 1979 tenemos el Instructivo No. 1 que contiene las normas a seguir por las Comisiones Regionales de Defensa Civil en caso de inundaciones.

La Ley Orgánica de Administración Central del 30 de Diciembre de 1986, establece entre las atribuciones de el Ministerio de Relaciones Interiores la de Coordinar las medidas a tomar en caso de estallar una guerra civil o internacional que afecte la república; de forma residual termina diciendo "... y cualquier otra calamidad pública.". Por otra parte, entre las atribuciones del Ministerio de Sanidad, le otorga la de colaborar en la planificación y dirección de la asistencia a las comunidades en situaciones de emergencia, tales como brotes epidemiológicos, terremotos, inundaciones, maremotos y en general, en catastrofes o calamidades en las cuales esten en peligro la salud o el bienestar del público, así como en la coordinación de las actividades que a tales fines organicen otras entidades nacionales, estatales, municipales y privadas."

La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud vigente desde el año 1987 asigna funciones similares a los subsistemas que la misma regula y que no es menester mencionar aquí. El Reglamento de esta ley, afirma que corresponde a las Direcciones de las diferentes Regiones Sanitarias la prestación de la asistencia a las

comunidades en situaciones de desastre, emergencia o calamidades públicas.

El Reglamento del Servicio en Guarnición vigente desde 1986, también hace lo propio al referirse a la intervención de las Fuerzas Armadas en casos de calamidades públicas, terremotos, inundaciones, al afirmar en el capítulo referido a la Intervención de las Guarniciones en Calamidades Públicas, que apoyaran "a las autoridades civiles en la atención de emergencias" aún cuando más adelante señala que la Guarnición coordinará a los entes involucrados en la atención de calamidades públicas o que los equipos y el personal aportado por la Guarnición será dirigido por ellos mismos.

No podemos dejar de mencionar aquí, la actual situación de la Defensa Civil. A raíz de la aprobación de la Ley Orgánica de Descentralización Delimitación y Transferencia de Competencia del Poder Público, del 26 de Diciembre de 1989, donde el Poder Nacional en el ord. 18 del Art. 4 transfiere la competencia de Defensa Civil a los Estados. Es así como en la actualidad tenemos una situación poco común, por una parte, a la Defensa Civil como obligación del Estado, regulada en la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa, una Dirección Nacional de Defensa Civil que depende administrativamente del Ministerio de Relaciones Interiores y las Direcciones Regionales de Defensa Civil que dependientes de las Gobernaciones.

Por último tenemos la reforma parcial de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, publicada en Gaceta en el mes de Julio de 1989, donde finalmente se cumple con la definición constitucional del municipio como unidad política primaria y autónoma dentro de la organización nacional, se incorpora la figura de el Alcalde como primera autoridad civil del Municipio y la división del gobierno local en ejecutivo ejercido a través de la Alcaldía y legislativo ejercido a través de la Cámara Municipal. Anteriormente el Municipio era tan solo una figura a los efectos de la división político territorial de un Estado. Por otra parte, se amplían las competencias y se establece en el ord. 13 del art. 36 como atribución legal "la de Protección Civil y Servicios de lucha contra incendios en las poblaciones" que dicho sea de paso, es novedoso, pues esta ley es la única en todo el ordenamiento jurídico venezolano que menciona el concepto de Protección Civil, por esto se entiende que la mayoría de nuestros Municipios no han cumplido con esta atribución hasta el presente. La Ley Orgánica del Distrito Federal, en cambio, al referirse a las competencias del Régimen Municipal, si establece expresamente que los Municipios cooperaran en la prevención y asistencia en casos de calamidades públicas.

2.- A NIVEL REGIONAL:

Nos referiremos sólo a los instrumentos específicos que regulan a el Distrito Federal y al Estado Miranda.

Nuestra Constitución de 1961 establece la posibilidad de un régimen especial que podrá coordinar las distintas jurisdicciones existentes dentro del Area Metropolitana de Caracas, sin menoscabo de la autonomía municipal, pero aún el poder legislativo se encuentra en mora con nuestra ciudad capital, salvo el Reglamento Parcial No. 6 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencias del Poder Público sobre el Consejo de Gobiernos del Area Metropolitana de Caracas, que abarca los Municipios Libertador y Vargas del Distrito Federal y Chacao, Sucre, El Hatillo, Baruta, Los Salias y Carrizal del Estado Miranda, más adelante profundizaremos en este instrumento.

En el Instructivo No. 3 de 1990, referido al "Empleo Unificado de las Fuerzas Armadas y organismos civiles en caso de ocurrir un movimiento sísmico que ocasione graves daños en el Area del Distrito Federal y Estado Miranda", es un instrumento bastante complejo en nuestra opinión, pues comienza diciendo que el Ministerio de Relaciones Interiores a través de la Dirección Nacional de Defensa Civil coordinará la acción de los organismos públicos y privados competentes en la prevención, ejecución de acciones de la defensa civil y la reparación de daños que puedan causar las calamidades sociales y económicas originadas por un evento sísmico, ajustando su actuación a los planes de Seguridad y Defensa, pero en párrafos sucesivos se entiende que las acciones, planes y recursos, serán coordinados por el Comando Unificado No. 1 y el Comando de la Guarnición del Distrito Federal y Estado Miranda. Además de ser confuso, atribuye a algunos Ministerios funciones que la Ley Orgánica de Régimen Municipal le confiere a los Municipios y su texto no contempla la participación de los mismos o los Alcaldes, lo cual a nuestro modo de ver lo vuelve inaplicable por estar desfasado de nuestra realidad político-territorial actual.

El régimen especial del que es objeto el Distrito Federal, establece el Servicio de Bomberos como competencia del gobierno Distrital, y lo regula en el Decreto No. 26 de la Gobernación del Distrito Federal, allí se establece que este es "el Organismo competente para la prevención, control y extinción de incendios, rescate y servicio de medicina (...) Podrá intervenir cuando sea requerido o lo considere pertinente en cualquier otro caso de emergencias y calamidades públicas (...) y en general, en toda clase de siniestros que amenace la vida y propiedades del Estado y la ciudadanía y coordinaran las acciones civiles y militares destinadas a reducir y enfrentar los riesgos y efectos producidos por un movimiento sísmico..." También se establece allí que "El Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal podrá pedir la colaboración de otros organismos relacionados con la seguridad pública y social, a fin de garantizar la utilización efectiva de los recursos en las calamidades que se presenten en el área del Distrito Federal"... Una regulación semejante posee el Cuerpo de Bomberos del Estado Miranda.

La ley Orgánica del Distrito Federal define un régimen especial de gobierno para esta entidad, como antes se apuntó y

distingue entre las atribuciones del Gobierno Distrital y las del Gobierno Municipal, establece que es competencia del Gobierno Distrital la atención de las calamidades públicas y que el Municipio debe colaborar también.

La ciudad de Caracas, tiene una muy peculiar conformación político administrativa, como antes señalamos, pues se compone de 5 municipios, Libertador (perteneciente al Distrito Federal), Chacao, Sucre, El Hatillo y Baruta (pertenecientes al Estado Miranda), todos unidos, comparten la misma población, servicios e inclusive las emergencias, pues cualquier evento que ocurra en alguno de los municipios antes mencionados, repercute en igual proporción en los 4 municipios restantes. Cabe señalar igualmente, que en virtud de que Caracas concentra la mayor cantidad de fuentes de empleo e institutos educacionales, gran cantidad de personas pasa la mayor parte del día en Caracas y residen en Municipios cercanos, lo cual amplía el territorio considerado como Area Metropolitana de Caracas hasta poblaciones cercanas como La Guaira, Valles del Tuy, Los Altos Mirandinos y Guarenas y Guatire.

Esto se evidencia, practicamente desde mediados del presente siglo y para distintos efectos se ha legislado en función del "Area Metropolitana de Caracas. De más reciente data tenemos el Reglamento Parcial No. 6 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencias del Poder Público sobre el Consejo de Gobiernos del Area Metropolitana de Caracas, referido anteriormente, este instrumento en su justificación se refiere entre otras cosas, a "la creación de una instancia institucional capaz de asegurar la debida coordinación, sin merma de la autonomía de los organismos involucrados". En efecto, este instrumento establece una instancia de gobierno horizontal donde se concentran los tres niveles de poder -nacional, estatal y municipal- con la idea de dar respuestas conjuntas a los problemas que los aquejan por igual, que será presidido rotativamente por alguno de los Alcaldes o Gobernadores que lo integran por periodos de seis meses. Entre sus atribuciones se encuentran la de coordinar las obras, servicios e inversiones que por su naturaleza exijan un tratamiento integrado. Se prevé la conformación de diferentes comités metropolitanos, definidos como grupos técnicos en materias específicas, que estudian problemas y preparan decisiones del propio Consejo, es una forma de operativizar y técnicar el trabajo del mismo, igualmente se establece que por acuerdo se podran crear otros comites además de los allí establecidos. Finalmente este instrumento establece mecanismos de circulación de información y de las formas de realización o prestación en común de las obras y de los servicios básicos metropolitanos.

3.- A NIVEL MUNICIPAL:

Sólo conocemos la experiencia que se desarrolla en el Municipio Sucre de la creación, a través de una Ordenanza, de un Instituto Autónomo de Protección Civil, que fomenta la educación de

las comunidades para su autoprotección, además de la creación de un Comando de Operaciones de Emergencia integrado por representantes de todos los organismos que pueden ser llamados a intervenir ante una emergencia. En la actualidad y a raíz de un convenio, este instituto recibe recursos y presta servicios a los municipios Sucre y Chacao.

Aún más reciente es la aprobación de una Ordenanza en el Municipio Libertador que regula el Sistema Municipal de Mitigación y Atención de Emergencias y crea el Comité Municipal de Mitigación y Atención de Emergencias del Municipio Libertador, presidido por el Alcalde con la participación de determinadas dependencias de la Alcaldía, Cámara Municipal y Entes Descentralizados del Municipio, conjuntamente con representantes del Cuerpo de Bomberos, Defensa Civil y Policía Metropolitana. Se crea un Centro de Operaciones en Emergencia concebido como una estructura operativa que es centro de emisión y recepción de información y herramienta fundamental del Comité. También crea un Fondo de Emergencias a ser utilizado en las diferentes etapas de una emergencia: -. Antes: en estudios, adquisición de equipos, adiestramiento y capacitación de su personal y la comunidad. -.Durante y Después: en lo necesario para la atención, respuesta y recuperación de la emergencia.

ALTERNATIVAS ACTUALES PARA LA CONFORMACION DEL SISTEMA DE MITIGACION Y ATENCION DE EMERGENCIAS

De todo lo antes expuesto, se observa la heterogeneidad de nuestra legislación en el manejo de emergencias. Al examinar los instrumentos legales que regulan la participación de los difentes organismos relacionados con la atención de emergencias (Defensa Civil, Policías, Bomberos, Fuerzas Armadas), nos encontramos que todos son emitidos por entes distintos, con concepciones diferentes del problema, lo cual genera la atribución de funciones iguales a organismos diferentes, que desembocan en actuaciones caóticas, dispersión de recursos humanos materiales y técnicos en perjuicio del destinatario final que es el ciudadano común. Otro dato característico de nuestra legislación es que es eminentemente reactiva, vale decir, que regula los mecanismos de participación "durante" la emergencia o desastre, obviando las etapas del "antes" y el "después" que son si se quiere las más importantes. Además de lo anterior, tenemos que en ninguna parte de nuestra legislación se contempla la participación activa del Alcalde frente a una situación de emergencia en su Municipio, por esto, ante una situación calamitosa, la figura del Alcalde es desplazada por otros organismos aún cuando las comunidades le exigen respuesta, por ser él la primera autoridad civil y por lo general, mejor conocedor de las debilidades y fortalezas del Municipio que regenta.

Frente a esta situación se propone la aprobación de un texto normativo nacional uniforme que regule la participación de todos los organismos llamados a participar en el proceso de emergencias,

que responda al sentido de su función natural y agilice los procesos y las tomas de decisiones y derogue el conjunto de disposiciones que en la actualidad colidan entre sí.

-. La Ordenanza del Municipio Libertador del Distrito Federal, anteriormente referida, resume una experiencia piloto en el trabajo organizado, coherente y oportuno de todos los organismos llamados a participar en el proceso de emergencias, con el proyecto no se trata de vulnerar ni disminuir las atribuciones que por ley y por su naturaleza corresponden a cada uno de los organismos llamados a participar en el antes, durante y después de una emergencia, lo que se trata es que en el Municipio esa labor sea oportuna, coordinada y coherente, con la intervención activa del Alcalde en su carácter de primera autoridad civil del Municipio y por tanto mejor conocedor de las zonas críticas, deficiencias y recursos con los que cuenta el Municipio frente a la ocurrencia de un evento de gran magnitud y de efectos no deseados, además el promover la propagación de esta iniciativa a fin de lograr que se conforme un Sistema Nacional de Mitigación y Atención de Emergencias que es el concepto más aceptado y difundido en otros países que poseen una cultura de emergencias más desarrollada que la nuestra.

Con fundamento en lo previsto en el Art 3 de la Ley Orgánica de Regimen Municipal que establece que la finalidad del Municipio es el eficaz gobierno de los intereses peculiares de la entidad, en relación con el Art. 36 de la L.O.R.M. donde se establece que el Municipio podrá prestar "cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad", en concordancia con lo previsto en el Art. 40 de la misma ley que prevé que los servicios públicos deben ser prestados en forma eficaz y continua para que se entiendan como cumplidas las obligaciones mínimas del Municipio y que al efecto el Municipio podrá suscribir Convenios con entes regionales y nacionales.

A NIVEL REGIONAL

Concretamente hablando del Area Metropolitana de Caracas, que posee una regulación especial anteriormente analizada, se estudia ante el Consejo Metropolitano de Gobiernos, la creación del Comité Metropolitano de Emergencias y la conformación de la Junta Coordinadora para la Mitigación y Atención de Emergencias del Area Metropolitana de Caracas integrada por los miembros del Consejo Metropolitano de Gobiernos, conjuntamente con los Comandantes de los Cuerpos de Bomberos, Directores Regionales de Defensa Civil y Comandantes de las Policías que laboran en el Area, asumiendo la misma estructura aprobada por el Municipio Libertador.

que responda al sentido de su función natural y agilice los procesos y las tomas de decisiones y derogue el conjunto de disposiciones que en la actualidad colidan entre sí.

La Ordenanza del Municipio Libertador del Distrito Federal, anteriormente referida, resume una experiencia piloto en el trabajo organizado, coherente y oportuno de todos los organismos llamados a participar en el proceso de emergencias. Con el proyecto no se trata de vulnerar ni disminuir las atribuciones que por ley y por su naturaleza corresponden a cada uno de los organismos llamados a participar en el antes, durante y después de una emergencia, lo que se trata es que en el Municipio esa labor sea oportuna, coordinada y coherente, con la intervención activa del Alcalde en su carácter de primera autoridad civil del Municipio y por tanto mejor conocedor de las zonas críticas, deficiencias y recursos con los que cuenta el Municipio frente a la ocurrencia de un evento de gran magnitud y de efectos no deseados, además el promover la propagación de esta iniciativa a fin de lograr que se conforme un Sistema Nacional de Mitigación y Atención de Emergencias que es el concepto más aceptado y difundido en otros países que poseen una cultura de emergencias más desarrollada que la nuestra.

Con fundamento en lo previsto en el Art 3 de la Ley Orgánica de Regimen Municipal que establece que la finalidad del Municipio es el eficaz gobierno de los intereses peculiares de la entidad, en relación con el Art. 36 de la L.O.R.M. donde se establece que el Municipio podrá prestar "cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad", en concordancia con lo previsto en el Art. 40 de la misma ley que prevé que los servicios públicos deben ser prestados en forma eficaz y continua para que se entiendan como cumplidas las obligaciones mínimas del Municipio y que al efecto el Municipio podrá suscribir Convenios con entes regionales y nacionales.

A NIVEL REGIONAL

Concretamente hablando del Area Metropolitana de Caracas, que posee una regulación especial anteriormente analizada, se estudia ante el Concejo Metropolitano de Gobiernos, la creación del Comité Metropolitano de Emergencias y la conformación de la Junta Coordinadora para la Mitigación y Atención de Emergencias del Area Metropolitana de Caracas integrada por los miembros del Consejo Metropolitano de Gobiernos, conjuntamente con los Comandantes de los Cuerpos de Bomberos, Directores Regionales de Defensa Civil y Comandantes de las Policías que laboran en el Area, asumiendo la misma estructura aprobada por el Municipio Libertador.

Para concluir y con fundamento en los razonamientos anteriormente desarrollados, se plantea la necesidad de una reforma en nuestro ordenamiento jurídico referido a la participación de los organismos en el proceso de emergencias, donde se conforme una estructura que permita la interdependencia y relación de los tres

niveles de poder de forma ascendente, -Municipal, Regional. Central-, comenzando siempre por el ámbito local, para así lograr, la participación y organización, en primer término de la instancia de poder más cercana al ciudadano, con lo cual se encausaría más fácilmente la capacitación y participación de este último. Además, esta estructura debe velar o promover la preparación interna y externa, de los entes antes mencionados quienes deberán trabajar conjunta y coordinadamente cuando la ocasión lo requiera, sin dejar de cumplir su misión natural y cotidiana.